

Manual de Instrucciones

LA CONFEDERACIÓN Y LA UNIÓN VIRREINAL

Por Leonardo Borges Rodríguez

Cuando pensamos en Artigas como figura política, una de las ideas más representativas del pensamiento del caudillo es la idea de confederación, o más discutible Federación (con todas las diferencias políticas inherentes). En el artículo II de las Instrucciones del año XIII, establece que *“No admitirá otro sistema que el de confederación para el pacto recíproco con las provincias que forman nuestro estado”*.

Mucho se ha hablado y escrito sobre el verdadero Federalismo de Artigas, pero no caben dudas para los historiadores en general que estas Instrucciones, se basan en la experiencia norteamericana. Más precisamente en la primera constitución de EE.UU, los artículos de Confederación y Perpetua Unión de Filadelfia de 1777; cercanos al caudillo, a través de los libros de Manuel García de Sena los cuales según las crónicas el caudillo llevaba en el recado del caballo, acompañado por un tomo de Tomas Payne y supuestamente una copia del Contrato Social de Juan Jacobo Rosseau (traducido por nada menos que Mariano Moreno). Pero es claro también, que hay matices de la Constitución Federal de 1787. Quizás conociendo, por la Historia norteamericana, los defectos del texto de 1777, quisieron eliminarlo, organizando un gobierno central eficiente. 1 Esto se trasluce claramente de los artículos X y XI que son la base de las Instrucciones y que están basados en los artículos I y II del Acta de Confederación norteamericana.

Básicamente el objetivo de Artigas, tenía una raíz autonómica muy profunda, que lo lleva a luchar siempre por la soberanía de los pueblos, y es así, que quita los artículos que fueron el motivo del fracaso de la confederación norteamericana de 1777.

Por ejemplo, la falta absoluta de todo poder coercitivo; el gran inconveniente del acta de 1777, es esa falta de un poder nacional. Esta traía la confusión de todos los poderes en una Asamblea única, que podía morir

por su propia heterogeneidad, o estar condenada, si era fuerte, al “... *gobierno de una aristocracia irresponsable.*” 2

A decir de Héctor Miranda, las Instrucciones escapan de este problema, este “error esencial”, y no establece una única Asamblea, sino que al Gobierno Supremo lo divide en tres poderes, acercándose así a la constitución de 1787, y no al acta de 1777.

Otro de los errores del acta del 77, era la ausencia de una garantía recíproca en los Estados, en caso de levantamientos internos; a este “error”, las instrucciones plantean en el artículo 20, que:

“La Constitución garantizará a las Provincias Unidas una forma de gobierno republicana y que asegure a cada una de ellas de las violencias domésticas, usurpación de sus derechos, libertad y seguridad de su soberanía, que con la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los principios proclamados. Y así mismo prestará toda su atención, honor, fidelidad y religiosidad a todo cuanto crea o juzgue necesario para preservar a esta provincia las ventajas de la libertad, y mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación e industria.”

Por esos atajos, corren algunas diferencias entre las Instrucciones y el Acta de Confederación de 1777, y a su vez las similitudes con la Constitución de 1787. Las primeras son una clara émula de las segundas, e inclusive de muchas constituciones estatales, como por ejemplo, la de Massachussets, o Virginia o Maryland. Son algunos de estos, ejemplos que Artigas y sus secretarios creyeron que el sistema norteamericano, eran un vehículo perfecto para la vieja Unión Virreinal, ahora Confederación de Provincias Libres.

Sería ridículo negar esta relación. Son muchos los artículos idénticos o relacionados con los textos norteamericanos. El tercer artículo, ta paradigmático como discutido, “*Art. 3. Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable*”. Que tiene su correspondencia, con la Enmienda I de la Constitución Federal de los Estados Unidos: “*El Congreso no podrá establecer una religión del Estado, ni impedir el libre ejercicio de una religión, ni restringir la libertad de la palabra o de la prensa, ni el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y ni el de petición al gobierno para solicitar justicia*”

Por su parte, el artículo 10 de las instrucciones, base fundamental de la confederación: “*Art. 10. Que esta provincia por la presente entra separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras, para su defensa común, seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas, por motivo de religión, soberanía, tráfico o algún otro pretexto, cualquiera que sea*”.

Que tiene su correspondencia con las mismísima Acta de la Confederación de los EE.UU, del año 1777, artículo III: *“Cada uno de dichos Estados, por la presente, entra individualmente en una firme liga de amistad recíproca para su defensa común, seguridad de sus libertades y para su bienestar mutuo y general, obligándose a asistir a todos y cada uno de ellos, contra toda violencia o ataque dirigido contra ellos, o contra alguno de ellos, por causa de religión, soberanía, comercio u otro pretexto cualquiera”*.

Seguidos también los artículos de comercio. *“Art. 14. Que ninguna tasa o derecho se imponga sobre artículos exportados de una provincia a otra; ni que ninguna preferencia se dé por cualquier regulación de comercio, o renta, a los puertos de una provincia sobre las de otra; ni los barcos destinados de esta provincia a otra serán obligados a entrar, a anclar, o pagar derechos en otra”*. Que tiene su contrapartida en la Constitución Federal de los Estados Unidos, artículo I, sección IX, párrafo 5: *“Ninguna tasa o derecho será impuesto sobre artículos importados de cualquiera de los Estados”*. O los artículos 5 y 6 sobre la separación de poderes que están contenidos en la Constitución de Virginia, artículo I, entre muchas otras estatales. *“Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, formarán departamentos distintos y separados de manera que ninguno de los tres ejerza nunca la autoridad que deba propiamente pertenecer al otro”*³.

E inclusive un clásico artiguista, como lo es el artículo 18 de las Instrucciones: *“Art. 18. El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren inviolable la soberanía de los Pueblos”*. Que es una constante en todas las constituciones estatales norteamericanas, comenzando por la de Massachussets, parte I, artículo 17: *“El poder militar será tenido en completa subordinación a la autoridad civil y será gobernada por ella”*. El artículo 17 de las Instrucciones, que tiene que ver con la autonomía militar, tiene también su correspondiente norteamericano en la mismísima Acta de la Confederación de los Estados Unidos.

El artículo 20, que es uno de los más paradigmáticos: *“Art. 20. La constitución garantizará a las Provincias Unidas una forma de gobierno republicana, y que asegure a cada una de ellas de las violencias domésticas, usurpación de sus derechos, libertad y seguridad de su soberanía, que con la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los principios proclamados. Y asimismo prestará toda su atención, honor, fidelidad y religiosidad, a todo cuanto crea, o juzgue, necesario para preservar a esta Provincia las ventajas de su libertad, y mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación e industria”*. Entre muchos otros artículos estatales, está contenida en la Constitución Federal de los EE.UU., artículo IV, sección 4: *“Los Estados Unidos Garantirán a cada uno de los Estados de la Unión, una forma republicana de gobierno y los*

protegerá contra toda invasión, y a requisición de la Legislatura no pueda ser convocada, contra toda violencia doméstica”.

Pero quizás la pregunta sería, ¿mueven a Artigas, los mismos horizontes, las mismas motivaciones, que a los constituyentes norteamericanos?

O,... ¿Nos encontramos ante las mismas realidades, tanto económicas, políticas, como culturales?

Tal vez, la utilización de las constituciones norteamericanas en Artigas, es tan solo eso, la utilización de un instrumento en una realidad completamente diferente a aquella, y con horizontes absolutamente incomparables. México también intentó utilizar este instrumento, y no le fue por cierto muy bien en un principio. Debemos entonces, conocer la realidad económica, política, pero también cultural de esta zona del mundo en aquellos años.

No nos quedamos por tanto, en somníferos tecnicismos, e iremos al alma de estas instrucciones. Que a su vez marcan la verdadera dimensión de estas.

Es casi irrefutable que las instrucciones trabajan los errores del Acta norteamericana, pero siempre en pro de la soberanía provincial. Léase soberanía particular. Intentando crear un sistema por medio de los pactos provinciales, que creara la nación. Claro que siempre, este sistema por definición traería, una mayor cohesión que la simple suma de las provincias. Dicho régimen crearía un gobierno central eficiente, capaz de no repetir los errores de la confederación norteamericana.

Es cierto también, que las Instrucciones, toman los textos de 1787, pero buscando una mayor organización del poder central, organizándolo de manera más funcional. La competencia de los estados particulares es la regla, y no el poder común. El poder central, o las competencias de la capital y el poder de cada una de las provincias, es tema recurrente.

He aquí, el kid de la cuestión. La adaptación de las Instrucciones a la realidad virreinal y regional. La autonomía...y el gobierno supremo, la capital.

La constitución norteamericana, plantea la confederación por medio de pactos y alianzas, como paso previo y garantía de la segunda etapa, la de la consolidación de las instituciones total, preparando y amalgamando las entidades en un Estado Federal, que se organiza en el marco de una constitución.

Artigas no transcribe el sistema, no es un carbónico, sino una inspiración. Proyecta una autonomía más avanzada, con más libertad de movimiento para cada provincia. La soberanía particular de los pueblos. Cuando plantea que *“El gobierno supremo entenderá solamente de negocios generales del estado; siendo el resto peculiar al gobierno de cada provincia”*⁴, esta

poniendo un freno al despotismo que podría traer una capital con mucho poder, que sea sede del estado mayor. Y esto no se juega en el terreno de lo abstracto o de las suposiciones, tiene un nombre, y es Buenos Aires.

Es más preciso en el artículo XIX cuando dice: *“Que precisa e indispensablemente sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio de gobierno de las provincias unidas”*.

Las Instrucciones (el instrumento) pretenden distribuir el poder y defenderlo de los deseos centralistas porteños, por medio de constituciones que defiendan la autonomía de cada provincia. Es así también como se defienden las libertades individuales de las personas (o mejor dicho las comunidades), que residen en las provincias.

Recordemos esa palabra: Autonomía. El caudillo pretendía antes que todo, más autonomía para cada provincia. ¡No es casualidad! podemos decir cuando leemos las bases para la Misión García de Zuñiga ante el Gobierno de Buenos Aires, que, según J. E. Pivel Devoto es la primera expresión de sus ideales políticos.

Artículo número 8. Paso de la arena, febrero de 1813

“La soberanía particular de los pueblos será precisamente declarada y ostentada, como objeto único de otra revolución

*Es copia substancial de otras pretensiones.”*⁵

En este documento, el énfasis, está puesto a favor de la soberanía de los pueblos. Plantea que ésta, es el fin último de la revolución, nada más y nada menos. Por esto inferimos que la soberanía de cada provincia, para Artigas, está por encima de cualquier unión, (que es claro que la quería).

He ahí la clave, para encontrar las diferencias con la constitución norteamericana, o el pensamiento francés, que tan fácil aparece ante nosotros, y desentrañar las similitudes con la tradición española. El pensamiento de Artigas los comprende a los tres, pero a nuestro parecer esta condicionado, desde la esencia de sus planteos, por la tradición, tan bastardeada muchas veces, pero que tanto nos revela.

Podríamos decir, parafraseando que es lo que mejor nos sale: que la actitud federal de Artigas, *“...es la traducción de los fueros y los particularismos regionales, típicamente española, que entroncaba con las luchas de los municipios ibéricos contra los intentos absolutistas de los monarcas a fines de la Edad Media.”*⁶

La lucha que podemos ver repetirse hasta el cansancio, en la Edad Media española. La lucha entre la comuna y el poder cada vez más creciente de los estados territoriales. Las Asambleas Representativas, que podemos remontar a los siglos XII y XIII en Aragón y Cataluña. A partir del siglo XV, acompañadas por las ciudades, comenzaron a perder sus poderes

tradicionales. Sus fueros se evaporaban tras el calor de los reyes, que cada vez eran menos autoritarios y más absolutos.

Los estados nacientes, comenzaron a presionar y los modelos municipales de Castilla y Aragón por ejemplo, se vieron coaccionados por los oficiales reales. Estos comenzaron a reaccionar al ver como se desvanecían sus fueros y libertades, que habían conseguido en siglos de vida. Todos estos siglos de lucha por su parte, acarrearón identidades.

Esta lucha, la vemos repetirse con otros rasgos y matices en la América Hispana. Representados en esta ocasión, por los Cabildos, y en especial, el que más nos interesa, el de Montevideo; cuyas funciones no llegaron a ser limitadas por la intromisión de los Intendentes; y se “*caracterizaron por una definida tendencia localista, contraria a la influencia que en favor de la unidad pudieran haber ejercido el Virrey y las Audiencias*” según Pivel Devoto. El Cabildo Justicia y Regimiento de Montevideo, fue un férreo defensor de su autonomía y “*...forjó su individualidad en batalla con el poder militar que intentaba cercenar sus facultades*”⁷, y sin olvidar, los problemas con la capital del virreinato después de 1776. Problemas que, más de uno tildó, en más de una oportunidad de Lucha de Puertos. Verdadera Lucha de Puertos, que tenía como protagonistas al Cabildo de Montevideo, y la mandona capital de Buenos Aires.

Algunos ejemplos bastan. En 1736 el Capitán José Arce y Soria, encarceló al Alcalde Miguel de Miguelena. Yendo en contra del poder político, amén de las armas del ejército. En mayo 1740 por su parte, el Capitán Domingo Santos de Uriarte, amenazó a los cabildantes con arrestarlos, sino sesionaban en el fuerte. Éstos, sumados a los problemas con el naciente poder de Buenos Aires, forjaron un Cabildo montevideano reacio a la fuerza y al poder de quienes intentaban subyugarlo.

La lucha que una vez se dio en una España feudal, en América toma rasgos únicos.

En Artigas se ensamblan dos características. Un férreo espíritu autonomista, y gran miedo al poder central, o sea, rebeldía al poder de lo que él mismo denominó, *los mandones*. Que se traduce en variados documentos, que nos hablan de un hombre cauteloso de Buenos Aires. No es capricho lo planteado en las Instrucciones del XIII, que sea fuera de Buenos Aires la capital de la confederación. Rememorando así, esta lucha que encuentra su génesis en los conflictos de fin de la Edad Media, y que llega al Reino de Indias en condiciones especiales.

Pero siempre fiel a una realidad estable, grata y duradera, “La Unión virreinal”.

1 AA.VV, Estudios publicados por “El País”, Ob. Cit, 1950. GROSS ESPIEL Héctor, “La formación del ideario Artiguista”.

2 MIRANDA Héctor, “Las Instrucciones del año XIII”, Ed. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1935. Pág. 177

3 Constitución de Massachussets, parte I, art. 30; Declaración de los derechos de Maryland, art. 6; Declaración de Derechos de Virginia, art. 5; Declaración de Derechos de Carolina Setentrional, art. 4; Constitución de Georgia, art. 1; Constitución de Vermont, capítulo II, art. 6; Constitución de Kentucki, Título I, art. 1.

4 Artículo 7 de las instrucciones del año XIII.

5 ARCHIVO ARTIGAS, Tomo noveno, N° 186. Pág. 249. ortografía original

6 BARRAN J. P. y NAHUM B., “Bases económicas de la revolución artiguista”, Ed. Banda Oriental, Montevideo, 1964. Pág. 106.

7 BORGES Leonardo, “La historia secreta de Montevideo”, Ed. De la Plaza, Montevideo, 2007. Pág. 63.